

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 13 de julio de 2020. Al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Rad. N° 00062 – 2015, informando que la parte ejecutante no ha dado impulso al proceso. Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

*Carlos E. Polania M.*

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA  
Secretario ad hoc

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisadas las diligencias, se tiene que, en el proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por LIZETH XIMENA CUEVAS CARVAJAL en contra de CASA NACIONAL DEL CONDUCTOR, la última actuación procesal acaecida obedece a la providencia del 19 de octubre de 2015, por medio de la cual, el Despacho puso en conocimiento de la parte actora, la negativa de registrar la cautela decretada y, el último memorial presentado por la ejecutante, data del 09 de septiembre de 2015, registrando así, una inactividad procesal de más de cinco años, en la que no se ha procurado la notificación efectiva de la parte demandada, no obstante haberse ordenado a cargo de la parte actora, desde el auto que libró mandamiento de pago y que data del 10 de febrero de 2015 (fls. 163 a 166).

A pesar de haber transcurrido un tiempo bastante extenso la orden impartida por esta sede judicial no ha sido acatada en cuanto a la continuidad del trámite procesal, para lo cual se hace necesario que la parte demandante notifique a la parte demandada, sin que lo hubiese hecho, por tanto, se hace necesario recordar que, el parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

*“... PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”* Negrilla fuera de texto.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

*“...el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, **el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) **proceder al archivo del proceso en otros,** (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, **siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.**”*

Verificado entonces que el presente asunto se ordenó a la parte demandante desde hace varios años para que realizara la notificación del auto que libra mandamiento de pago, sin que la parte haya realizado manifestación alguna, no deja otro camino a ésta Juzgadora que ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que como se indicó jurisprudencialmente las facultades que tiene el Juez como director del proceso le permite continuar con el asunto siempre y cuando se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Por tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debiéndose librar por la SECRETARIA DEL JUZGADO los oficios respectivos.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHÍVESE** la presente diligencia de conformidad con lo establecido en parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hasta tanto la parte actora imprima trámite.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO,** líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO**, dejando las anotaciones en los sistemas de radicación, una vez efectuado el trámite secretarial ordenado en el numeral segundo de esta providencia.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 028 de Fecha 11-05-2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**Juez**

vpr

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 04**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120d17027ed0fdffc093c2d11c9cebba05ba0f76d6a4dfcc2227eb18a61756c2**

Documento generado en 10/05/2023 04:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**